



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

10 DIC. 2025

RECIBIDO

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
HORA: 19:00 Hrs
FIRMA:

Mtro. MARTÍN ENRIQUE CHUC PEREIRA
SECRETARIO GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

Mérida, Yucatán, a 5 de diciembre de 2025.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para expedir la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Exposición de motivos:

La seguridad pública es un derecho fundamental y una condición indispensable para el desarrollo pleno de la vida en sociedad. Significa la posibilidad para las personas y sus familias de vivir sin miedo y de poder convivir en paz; y para el Estado constituye una obligación de protegerlas y prevenir el delito y fortalecer la justicia.

En los últimos años, México ha transitado por un proceso profundo de transformación institucional orientado a construir un sistema de seguridad basado en la coordinación, la profesionalización policial, la transparencia y la participación ciudadana. Como parte de este proceso, el 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, instrumento jurídico que articula las facultades de los tres órdenes de gobierno bajo principios de corresponsabilidad y resultados verificables.

Sin embargo, para que dicha transformación sea efectiva, es indispensable que las entidades federativas adecuen de igual manera sus marcos normativos locales, porque las realidades territoriales demandan instituciones modernas, con capacidades reales y con un enfoque de seguridad ciudadana, en el que la prevención, la inteligencia institucional y el respeto a los derechos humanos sean el eje rector de las acciones gubernamental.

Nuestro estado enfrenta hoy varios desafíos complejos: diversificación de delitos, presencia de dinámicas delictivas regionales, demanda social de mayor confianza en las instituciones policiales y exigencias de coordinación operativa más eficiente con la Federación y los municipios.

Derivado de lo anterior, la legislación estatal vigente presenta rezagos que limitan su capacidad para integrarse plenamente al Sistema Nacional de Seguridad Pública, especialmente en aspectos como: la definición y homologación de estándares de profesionalización, certificación y control de confianza; la actualización de los modelos de investigación y análisis táctico-operativo; la integración y uso adecuado de información estratégica en plataformas nacionales; la evaluación permanente del desempeño institucional; así como la participación ciudadana en mecanismos de supervisión y seguimiento.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Por ello, la armonización normativa es necesaria porque las y los ciudadanos yucatecos requieren instituciones fuertes, articuladas y confiables.

Por otra parte, la experiencia demuestra que la seguridad se construye desde la comunidad, desde la atención a las causas, desde la creación de oportunidades, y desde la certeza de que cada elemento policial está bien formado, bien equipado y reconoce su labor como parte integrante de este servicio público de mayor importancia social como lo es la seguridad pública.

En ese sentido, esta ley que se presenta a través de esta iniciativa, incorpora principios fundamentales orientados a: priorizar la prevención integral, incluyendo políticas de reducción de desigualdades y programas comunitarios; colocar los derechos humanos como guía del desempeño institucional; fortalecer la coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno; garantizar procesos de profesionalización policial permanentes y homologados; promover la tecnología, la inteligencia y el análisis de datos como herramientas de seguridad moderna; y dar certidumbre jurídica a las instituciones y a la ciudadanía sobre atribuciones, procedimientos y responsabilidades.

De igual manera, toda transformación en materia de seguridad pública significa una profesionalización y dignificación de las policías a través de mejores procesos de formación, salarios adecuados, reconocimiento, estabilidad laboral, igualdad sustantiva y acceso a herramientas modernas. De ahí que esta iniciativa establezca mecanismos obligatorios de capacitación, certificación, evaluación y desarrollo de carrera que no solo cumplen con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sino que permiten construir instituciones más profesionales y cercanas a la ciudadanía.

Por último, cabe destacar que, si bien la confianza se construye con resultados, también se construye con honestidad y apertura, por lo que esta ley incorpora mecanismos de supervisión externa, indicadores públicos de desempeño, órganos internos fortalecidos y espacios para que la ciudadanía participe activamente en la vigilancia de las políticas de seguridad; consolidando con ello que la seguridad pública no es tarea de un solo sector: es responsabilidad compartida entre gobierno y sociedad, en cumplimiento de principios trascendentales como la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

En este orden de ideas, la expedición de esta Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública representa un paso fundamental para consolidar un modelo moderno, eficiente y humano en materia de seguridad. Un modelo que reconoce que la paz



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

se construye todos los días y que las instituciones deben estar a la altura de las demandas actuales de nuestro tiempo.

Con esta iniciativa, este gobierno reafirma su compromiso de transformar la vida de las y los yucatecos con el combate a la impunidad y con la construcción de un entorno de bienestar, seguridad y justicia para todas y todos; y se avanza hacia un sistema de seguridad que cuide a la gente, que actúe con honestidad y que garantice plenamente los derechos de la población, en armonía con el marco jurídico nacional.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 35, fracción II, y 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para expedir la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo único. Se expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Título primero
Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán. Tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2. Objeto de la seguridad pública

La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, es una función cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.

Artículo 3. Desempeño de la seguridad pública

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauricio Vila Dosal".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones.

Artículo 4. Sistema Estatal de Seguridad Pública

El Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para su coordinación, cuenta con un Consejo Estatal, un Secretariado Ejecutivo local, mesas de paz e instancias de coordinación.

Artículo 5. Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Academias o institutos: las instituciones de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria.
- II. Centros de Comando y Control: las instalaciones de seguridad pública a que se refiere el título séptimo de esta Ley.
- III. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- IV. Consejos municipales: los consejos municipales de seguridad pública.
- V. Instituciones de procuración de justicia: las instituciones del estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal.
- VI. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales, las instituciones de procuración de justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en el estado.
- VII. Instituciones policiales: los cuerpos de policía estatal y municipal, que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos y, en general, todas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

las instituciones encargadas de la seguridad pública en el estado, que realicen funciones similares.

VIII. Ley general: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

IX. Mesas de paz: la instancia estatal de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata en materia de seguridad pública.

X. Registro nacional: el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

XI. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública.

XII. Secretariado ejecutivo: el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XIII. Secretariado ejecutivo local: el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XIV. Sistema estatal: Al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 6. Principios de actuación

La actuación de las instituciones de seguridad pública y los órganos del sistema estatal, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.

Artículo 7. Políticas

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como

A handwritten signature in red ink, appearing to be a stylized 'Y' or similar character.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

Artículo 8. Participación social

Las instituciones de seguridad pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública, en términos de lo previsto en el artículo 7 de la ley general.

Artículo 9. Fines

Los fines de la presente Ley son:

- I. Distribuir entre los órganos del sistema estatal funciones específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.
- II. Definir atribuciones para la formulación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, así como para reducir los factores que los incentivan.
- III. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las instituciones de seguridad pública realizarán acciones y operativos conjuntos.
- IV. Regular los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, régimen disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública, conforme a lo previsto en la ley general.
- V. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, sus familias y dependientes.
- VI. Fomentar la participación social y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

Título segundo
Distribución de competencias

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'Z' or similar character, is placed in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Capítulo único

Artículo 10. Estado y municipios

Corresponde al estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de esta.
- II. Contribuir a la efectiva coordinación del sistema estatal.
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario.
- IV. Constituir y operar las academias e institutos a que se refiere esta Ley.
- V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información, de manera oportuna, permanente y objetiva, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- VII. Coadyuvar a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario.
- VIII. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable.
- IX. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de investigación de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo determine para ello; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información.

XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del estado.

XII. Solicitar a las y los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social estatal, cualquiera que sea su denominación.

XIII. Coordinarse con el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública.

XIV. Establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las instituciones policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

XV. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Titular del Poder Ejecutivo del estado

Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado:

I. Formular, dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública del estado, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

II. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia.

III. Encabezar las mesas de paz del estado.

IV. Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública.

V. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito del estado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'Z', is placed in the bottom right corner of the document.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

VI. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de sus cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin.

VII. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y con el Poder Judicial del estado.

VIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en el territorio del estado en coordinación con los municipios.

IX. Establecer el mando único o coordinado con los municipios, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley.

X. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley general, en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Titulares de las presidencias municipales

Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales del estado:

I. Asistir a las mesas de paz del estado cuando se les convoque.

II. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública.

III. En caso de contar con policía, desarrollar y profesionalizar a la policía de su municipio, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin.

IV. En caso de no contar con policía, coordinarse con el Poder Ejecutivo del estado para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial.

V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin.

Artículo 13. Determinación de regiones de seguridad

El secretario de Seguridad Pública deberá determinar mediante acuerdo, para la organización y el funcionamiento del consejo estatal, y el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, regiones de seguridad, las cuales responderán a la ubicación geográfica, la extensión territorial, la población, el índice delictivo y la capacidad institucional de los municipios integrantes.

A handwritten signature in red ink, likely belonging to the Governor of Yucatan, is located in the bottom right corner of the document.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Título tercero

Órganos de dirección, coordinación y ejecución del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Capítulo I

Integración y mecanismos de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 14. Integración

El sistema estatal está integrado por:

- I. El consejo estatal.
- II. Los consejos municipales.
- III. El secretariado ejecutivo.
- IV. Las mesas de paz.
- V. El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.
- VI. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
- VII. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

El Poder judicial del estado colaborará con las instancias que integran el sistema estatal en la formulación de estudios y en la implementación de acciones que contribuyan al cumplimiento de su objeto.

Capítulo II

Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15. Objeto

El consejo estatal es la instancia superior de coordinación, planeación e implementación de políticas en materia de seguridad pública, y tiene por objeto propiciar la efectiva coordinación entre el estado y los municipios, para el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en Yucatán.

El consejo estatal promoverá el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos en términos del artículo 38 de la ley general.

Artículo 16. Atribuciones



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

El consejo estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento.
- II. Dar seguimiento y evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- III. Proponer la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad pública y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener.
- IV. Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del sistema estatal o el desempeño de la seguridad pública en el estado.
- V. Impulsar el sistema estatal o el desempeño de la seguridad la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad pública y justicia.
- VI. Fomentar la coordinación entre el sistema estatal y el sistema nacional, y efectuar propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional de Seguridad Pública o las conferencias nacionales.
- VII. Promover el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos en términos del artículo 38 de la ley general.
- VIII. Promover el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública.
- IX. Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención del delito y de desempeño de las instituciones de seguridad pública.
- X. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública, previa opinión del secretario ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley general y esta ley.
- XI. Conformar comisiones o grupos de trabajo que coadyuven al adecuado ejercicio de sus atribuciones.

A handwritten signature in red ink, appearing to be a stylized 'J' or 'Y'.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

XII. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito.

XIII. Propiciar la coordinación con las autoridades competentes, que debido a sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente a la prevención de las violencias y del delito para el diseño de instrumentos y políticas públicas en esta materia.

XIV. Las demás que se establezcan en la presente Ley, otras disposiciones y las que sean necesarias para el buen funcionamiento del sistema estatal.

Artículo 17. Integración

El consejo estatal está integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien será presidente.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

III. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

IV. La persona titular de la Fiscalía General del Estado.

V. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

VI. Las personas titulares de las presidencias municipales de cada una de las cabeceras de las regiones de seguridad del estado.

VII. La persona titular del Secretariado Ejecutivo local.

La persona titular de la presidencia será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno. Los demás integrantes del consejo estatal deberán asistir personalmente.

Artículo 18. Invitados permanentes

La persona titular de la Presidencia del consejo estatal deberá invitar a participar permanentemente en las sesiones a la persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; a la persona titular de la presidencia de la comisión del Congreso relacionada con la seguridad pública; y a tres representantes de los sectores privado o social, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauricio Vila Dosal".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Las personas representantes de los sectores privado y social que participen en el consejo estatal con el carácter de invitados permanentes durarán un año en su encargo, pudiendo ser ratificados por la persona titular de la presidencia hasta por un periodo más.

Artículo 19. Invitados

El presidente del consejo estatal podrá invitar a servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado u organismos constitucionales autónomos; a representantes de los sectores privado y social, de la sociedad civil o de la comunidad; o personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia y que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este. Dicha participación será con carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración.

Los invitados participarán en las sesiones del consejo estatal únicamente con derecho a voz.

Artículo 20. Sesiones

El consejo estatal sesionará de forma ordinaria por lo menos cada seis meses, de manera presencial o virtual, con la agenda de asuntos a tratar que someta a su consideración el Secretariado Ejecutivo local y, de forma extraordinaria, cuando el presidente lo determine o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 21. Cuórum

Las sesiones del consejo estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona titular de la Presidencia, o su suplente, y de la persona titular del Secretariado Ejecutivo local. Los acuerdos se tomarán por voto de la mayoría de las personas presentes del consejo estatal.

Las personas integrantes del consejo estatal podrán formular propuestas de acuerdos para el mejor funcionamiento del Sistema estatal.

Artículo 22. Comisiones

Para el ejercicio de sus atribuciones, el consejo estatal podrá auxiliarse de comisiones; para tal efecto, determinará su tipo, materia, temporalidad, objeto, integrantes, deberes y funcionamiento. Las comisiones serán coordinadas por el Secretariado Ejecutivo local para dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones y para su mejor desempeño.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'Y' shape, is placed in the bottom right corner of the document.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

En las comisiones podrán participar personas expertas de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones de los sectores social y privado relacionadas con su objeto.

Artículo 23. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo estatal establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento, así como las facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia, del Secretariado Ejecutivo local y sus integrantes.

Capítulo III Consejos municipales de seguridad pública

Artículo 24. Objeto

Los consejos municipales tienen por objeto propiciar la efectiva coordinación entre los municipios y el estado, para el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 25. Organización y funcionamiento

Los consejos municipales estarán integrados, al menos, por la persona titular de la Presidencia Municipal, la persona titular de la Secretaría Municipal, el o la regidora de la comisión de seguridad pública y la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública o su equivalente y un o una secretaria técnica; y funcionarán, en lo conducente, de forma similar al consejo estatal, y en los términos que establezcan sus respectivos reglamentos internos.

Capítulo IV Secretariado Ejecutivo local

Artículo 26. Naturaleza y objeto

El Secretariado Ejecutivo local es un órgano descentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto coordinar el funcionamiento del sistema estatal.

Artículo 27. Facultades y obligaciones de la persona titular del Secretariado Ejecutivo

La persona titular del Secretariado Ejecutivo local tiene las siguientes facultades y obligaciones:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

I. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento del Secretariado Ejecutivo local.

II. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que les sean asignados al Secretariado Ejecutivo local.

III. Elaborar y presentar los anteproyectos de presupuesto de egresos, así como los proyectos de programa presupuestario y de programa anual de trabajo que le correspondan.

IV. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, que la aplicación de los recursos financieros, tanto federales como estatales, destinados a la seguridad pública esté orientada al cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en la materia, así como de los acuerdos alcanzados por los consejos nacional o estatal.

V. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de su competencia que requieran de su intervención, así como atender los demás que le encomiende, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento.

VI. Proponer al consejo estatal objetivos, metas, indicadores, políticas, estrategias o acciones en materia de seguridad pública.

VII. Preparar la evaluación del cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública.

VIII. Definir los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado del secretariado ejecutivo, así como elaborar los registros administrativos que permitan su seguimiento y evaluación.

IX. Establecer políticas, lineamientos y criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del secretariado ejecutivo, y someterlos a la consideración de su superior jerárquico.

X. Implementar, en el ámbito de su competencia, acciones para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema estatal.

XI. Celebrar convenios para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones o el correcto funcionamiento del sistema estatal, y verificar su cumplimiento.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

XII. Sugerir al consejo estatal políticas, lineamientos, criterios y acciones para mejorar el desempeño de las instituciones de seguridad pública.

XIII. Impulsar la homologación y el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública y verificar el cumplimiento de las disposiciones federales aplicables.

XIV. Supervisar el cumplimiento, por parte de las autoridades estatales correspondientes, de la ley general, de esta ley, de los acuerdos de los consejos nacional y estatal, y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XV. Recomendar al consejo estatal la remoción de cualquiera de los titulares de las instituciones de seguridad pública.

XVI. Presentar, ante las autoridades competentes, quejas o denuncias por el incumplimiento de la ley general, esta ley, los acuerdos de los consejos nacional y estatal, los convenios celebrados y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos, tanto federales como estatales, e informar sobre ello al consejo estatal.

XVII. Solicitar la información que considere necesaria para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones, y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el seguimiento de la aplicación de los recursos federales que hayan sido asignados o transferidos al estado y el cumplimiento de la ley general, de esta ley y de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XVIII. Sugerir al consejo estatal o su superior jerárquico, según corresponda, la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación tendientes al cumplimiento del objeto del sistema estatal o al mejoramiento del desempeño del secretariado ejecutivo.

XIX. Informar periódicamente al consejo estatal, a su presidente o a su superior jerárquico sobre su desempeño y los resultados obtenidos en el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

XX. Certificar los documentos que obren en sus archivos.

XXI. Resolver los asuntos o conflictos que se susciten en el secretariado ejecutivo y requieran de su intervención.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco J. Sosa Gómez".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

XXII. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por el consejo estatal y de las instrucciones emitidas por su presidente, e informar sobre los avances y resultados obtenidos.

XXIII. Presentar al consejo estatal los acuerdos alcanzados por los consejos municipales y, en su caso, intermunicipales, y verificar que cumplan con los términos establecidos por aquel y estén orientados al cumplimiento del objeto del sistema estatal.

XXIV. Coordinar y supervisar jerárquicamente, en el ámbito de su sector, al Centro de Evaluación y Control de Confianza y al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, garantizando que su operación se ajuste a los objetivos, programas, lineamientos, bases de coordinación e instrumentos normativos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 28. Nombramiento y requisitos de la persona titular del Secretariado Ejecutivo local

La persona titular del Secretariado Ejecutivo local será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicana.
- II. Estar en plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- III. Tener más de treinta años de edad.
- IV. Contar con título profesional de nivel licenciatura expedido por una autoridad competente y debidamente registrado.
- V. Acreditar reconocida capacidad y probidad, y experiencia profesional en materia de seguridad pública.
- VI. No estar inhabilitada por resolución firme como servidor público.

**Capítulo V
Mesa de paz**

Artículo 29. Naturaleza y objeto

A handwritten signature in red ink, likely belonging to the Governor of Yucatan, is placed here.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Es el órgano de decisión ejecutiva y de coordinación del gobierno estatal en materia de seguridad y gobernabilidad. Sesiónará de forma ordinaria los días hábiles y de forma extraordinaria cuando lo determine su presidencia.

Artículo 30. Integración

A las mesas de paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del estado, quien la presidirá.
- II. La Secretaría de Seguridad Pública.
- III. La Secretaría General de Gobierno.
- IV. La Fiscalía General del Estado.
- V. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.
- VI. La Policía Especializada en Investigación Ministerial.
- VII. Las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región y, en su caso, de la zona naval.
- VIII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia.
- IX. Los Centros de Comando y Control.
- X. La delegación de los programas de bienestar del gobierno federal en la entidad federativa.
- XI. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la secretaría técnica.

El Poder Judicial del estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales del estado con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. C.", is placed in the bottom right corner of the document.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de la mesa de paz estatal y que deberán tener representación tanto del ejecutivo estatal como de las instituciones de seguridad pública del estado y del gobierno federal.

Artículo 31. Objetivos

Las mesas de paz tendrán los siguientes objetivos:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y los municipios.
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel estatal y en los municipios.
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención de las causas de las violencias y la construcción de la paz.
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman.
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del estado y sus municipios.
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas.
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas.
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Poder Judicial del estado.
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

Capítulo VI **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**

Artículo 32. Atribuciones

El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública es un órgano desconcentrado sectorizado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y, como tal, estará sujeto a su dirección y supervisión jerárquica en todo lo relacionado con el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'JJ' or similar initials, is placed in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

- I. Vigilar el adecuado desarrollo en el estado de las bases de datos y los registros administrativos del sistema nacional.
- II. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y las autoridades federales en el intercambio, actualización e integración de la información sobre seguridad pública que le corresponda al estado.
- III. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones sobre seguridad pública, e integrar la información que permita conocer el contexto y la capacidad institucional del estado en la materia.
- IV. Efectuar propuestas, con base en información cualitativa o cuantitativa, que coadyuven a la definición de objetivos, metas, indicadores, políticas, estrategias y acciones sobre seguridad pública.
- V. Proponer a las instituciones de seguridad pública la definición de indicadores de desempeño o de resultado, el diseño de bases de datos o registros administrativos, o la integración de la información que les corresponda.
- VI. Brindar apoyo y asesoría técnica en el diseño, el uso y la protección de las bases de datos y los registros administrativos de las instituciones de seguridad pública, así como en la integración y el análisis de la información que les corresponda.
- VII. Fomentar el intercambio, transferencia y actualización de información, de manera desagregada y diaria conforme a la normativa aplicable, entre las autoridades del sistema estatal, las instituciones de seguridad pública y los Centros de Comando y Control para su interconexión y consulta.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de información sobre seguridad pública y de transparencia y acceso a la información pública, e informar a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad detectada.
- IX. Solicitar a las autoridades del sistema estatal o las instituciones de seguridad pública la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- X. Sugerir a las instituciones de seguridad pública la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar la integración y el análisis de la información que les corresponda.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. G. G." or a similar initials, is placed at the bottom right of the document.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 33. Nombramiento

La persona titular del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública será nombrado y removido libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 de esta ley.

Capítulo VII Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana

Artículo 34. Atribuciones

El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana es un órgano descentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover la cultura de paz, la legalidad, la prevención del delito y el respeto a los derechos humanos.
- II. Establecer mecanismos efectivos de coordinación con los sectores público, privado y social, y la comunidad en general, para la planeación, la implementación, el seguimiento y la evaluación de acciones en materia de seguridad pública, principalmente, de prevención del delito.
- III. Diseñar, implementar, difundir y promover políticas, programas y acciones que fomenten en la sociedad valores cívicos y culturales, fortalezcan el tejido social, induzcan conductas apegadas a la legalidad, promuevan la paz, igualdad, igualdad de género, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia.
- IV. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones, e integrar la información que permita conocer el contexto de seguridad pública del estado, especialmente, las causas generadoras de conductas delictivas o antisociales, su distribución geográfica y su comportamiento histórico.
- V. Implementar, con base en el análisis del contexto de seguridad pública del estado, acciones en materia de prevención del delito y evaluar sus resultados.
- VI. Efectuar propuestas que coadyuven a la definición de objetivos, metas, indicadores, políticas, estrategias y acciones en materia de prevención del delito.
- VII. Emitir opiniones y recomendaciones tendientes a fortalecer la prevención del delito y la participación ciudadana en materia de seguridad pública.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VIII. Propiciar que los programas y las acciones que implementen las instituciones públicas estatales y municipales, principalmente, en materia de educación, salud y desarrollo social, consideren la perspectiva de prevención del delito e incluyan información relacionada.

IX. Gestionar la celebración de eventos académicos que difundan y promuevan la prevención del delito.

X. Propiciar la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los propósitos establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, relacionados con la función preventiva de la comunidad.

XI. Desarrollar políticas públicas y programas interdisciplinarios de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, con base en los criterios y las disposiciones establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

XII. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, dando cumplimiento al título quinto De la Prevención de los Delitos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 35. Nombramiento

La persona titular del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana será nombrado y removido libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 de esta ley.

Capítulo VIII

Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

Artículo 36. Atribuciones

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es un órgano desconcentrado sectorizado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y, como tal, estará sujeto a su dirección y supervisión jerárquica en todo lo relacionado con el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

I. Aplicar las evaluaciones necesarias para el ingreso o la permanencia en las instituciones policiales y en la autoridad estatal encargada de la supervisión de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, de conformidad con las disposiciones emitidas por la autoridad competente en términos de la ley general, e informarles sobre los resultados obtenidos.

II. Gestionar y mantener la vigencia de la acreditación de su personal y sus procedimientos conforme a lo establecido por la autoridad competente en términos de la ley general.

III. Efectuar propuestas sobre los requisitos y procedimientos para la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones policiales y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

IV. Verificar el cumplimiento del perfil establecido para el ingreso y la permanencia en el servicio profesional de carrera de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

V. Proponer, con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas a los integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, la impartición de cursos de capacitación, la adquisición de equipo o la instalación de infraestructura que permita mejorar su desempeño.

VI. Requerir a las instituciones policiales, de procuración de justicia y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se efectúe el seguimiento individual de los integrantes evaluados en los que se hayan detectado factores que puedan interferir o poner en riesgo el adecuado desempeño de sus funciones.

VII. Sugerir a las instituciones policiales, de procuración de justicia y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas, la implementación de acciones para prevenir y atender los factores que puedan interferir o poner en riesgo el adecuado desempeño de sus integrantes.

VIII. Expedir y actualizar los certificados de los integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, de conformidad con los formatos, las medidas de seguridad y las disposiciones que emitan las autoridades federales, en términos de la ley general.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

IX. Integrar y mantener actualizada la información a su cargo, especialmente, la relacionada con los expedientes, las evaluaciones aplicadas y la expedición o actualización de certificados.

X. Elaborar informes sobre los resultados de las evaluaciones aplicadas para el ingreso de los aspirantes a las instituciones policiales y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso o la permanencia de sus integrantes.

XI. Brindar a las instituciones policiales, de procuración de justicia y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, el apoyo y la asesoría técnica que requieran en la materia de su competencia.

XII. Desarrollar un sistema que permita el registro, el control, la conservación y la confidencialidad de la información a su cargo.

XIII. Solicitar a las autoridades competentes la información que considere necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el desarrollo de procedimientos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en la legislación aplicable, y para el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XIV. Las demás que establezcan la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 37. Nombramiento

La persona titular del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza será nombrado y removido libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 de esta ley.

Artículo 38. Gestión de servicios externos

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para la aplicación de las evaluaciones que, en función de sus atribuciones, le correspondan, podrá gestionar la prestación de servicios externos por parte de instituciones privadas, las cuales deberán contar con la acreditación vigente emitida por la autoridad competente, en términos de la ley general. En caso contrario, todo procedimiento efectuado carecerá de validez.

A handwritten signature in red ink, appearing to be the initials "JZ".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Capítulo IX Modelos e instancias de coordinación

Artículo 39. Mando único

El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, dentro del estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el consejo estatal o cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal.
- II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios.
- III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

Artículo 40. Mando coordinado

El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el estado y el municipio.

Artículo 41. Instancias de coordinación temporales o permanentes

Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, o de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley general.

A handwritten signature in red ink, appearing to be a stylized letter 'G' or a similar mark, is located in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Título cuarto

Funciones, composición y personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 42. Coordinación

Las instituciones de seguridad pública del estado y municipales deberán coordinarse entre sí y con las instituciones del Sistema Nacional, para cumplir los fines de la seguridad pública, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley, en la ley general y en las disposiciones generales que resulten aplicables.

Capítulo II

Instituciones policiales

Artículo 43. Funciones

Las instituciones policiales del estado tendrán las siguientes funciones:

- I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia.
- II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente.
- III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, para lo que deberán contar con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo.
- IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos.
- V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales.
- VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras.

VII. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia.

VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

IX. Coordinarse con las policías municipales o equivalentes del estado y con las policías de otras entidades federativas.

X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente.

XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia.

XII. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Artículo 44. Unidades administrativas

Las instituciones policiales del estado contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

- I. Operativa o de proximidad.
- II. Reacción y de operaciones especiales.
- III. Investigación.
- IV. Análisis criminal.
- V. Tránsito, en los casos en que aplique.
- VI. Academia.
- VII. Carrera policial u homóloga.
- VIII. Asuntos internos.
- IX. Consejo de honor y justicia u homólogo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "2".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 45. Funciones de las instituciones policiales municipales

Las instituciones policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas.

II. Apoyo a las instituciones de seguridad pública del estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público.

III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas.

IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

V. Las demás establecidas en otra normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio, en los términos que dispongan las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 46. Evaluación

Las instituciones policiales de los municipios podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes.

II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character, is placed in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

IV. Los demás que determine el Consejo Nacional.

Las instituciones policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la institución cumple con los requisitos previamente señalados.

Artículo 47. Coordinación

Las unidades de policía estatales y municipales encargadas de la investigación de los delitos se deberán coordinar con las instituciones de seguridad pública federal y demás entidades federativas en los términos de esta ley, de la ley general y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones.

Artículo 48. Instituciones penitenciarias

Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del estado tendrán, al menos, las siguientes funciones:

I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia.

II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia.

III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos.

V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones.

VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

Las policías que presten sus servicios en instituciones penitenciarias se sujetarán a lo dispuesto en el título quinto de la ley general y el título quinto de esta ley, quedando a cargo de dichas instituciones, en coordinación del Secretariado Ejecutivo, la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

La certificación institucional de los centros penitenciarios, así como la certificación individual de sus integrantes se regirá por lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y por el Secretariado Ejecutivo.

Capítulo III Instituciones complementarias, auxiliares u homólogas

Artículo 49. Instituciones de policía complementarias

Las instituciones policiales podrán contar con cuerpos de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos públicos del estado; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección y auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello a la persona Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o, cuando así lo soliciten, con las autoridades competentes de la Federación u otras entidades federativas. La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de la ley general y en el título quinto de esta ley.

Artículo 50. Especialización en materia de justicia para adolescentes

Las instituciones policiales que actúen como auxiliares del Ministerio Público deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Capítulo IV Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 51. Objetivo

Las instituciones de procuración de justicia tendrán como objetivo la investigación y persecución de delitos, garantizando en todo momento los derechos humanos. En el ejercicio de sus funciones se auxiliará de personal capacitado y especializado, conforme a lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

I. El Ministerio Público conducirá la investigación de los delitos para acreditar jurídicamente ante la autoridad jurisdiccional su comisión y responsabilidad, presentar la acusación y participar activamente en el proceso penal. Además, orientará a la persona denunciante o querellante sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus alcances, preparar las pruebas, a las personas testigos, víctimas y peritos para su desahogo o participación en las audiencias que formen parte del proceso penal.

II. La policía de investigación adscrita a las instituciones de procuración de justicia realizará, por conducto de personal certificado en los términos del título quinto de la ley general y del título quinto de esta ley, las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, incluyendo la recepción de denuncias; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de objetos, materiales y productos que puedan servir como evidencia en el proceso penal; la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, y la recolección de pruebas, entre otras funciones análogas.

III. El personal a cargo del análisis criminal generará productos de análisis criminal y de contexto e identificará patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y persecución de los delitos.

IV. Los servicios periciales serán auxiliares en la investigación y deberán proporcionar los dictámenes técnicos y científicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos.

V. Las personas facilitadoras serán la o el profesional certificado del órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuya función será promover su utilización y facilitar la participación de las personas en dichos mecanismos.

VI. Las que se establezcan en esta Ley, en la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable.

Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán proporcionar la información necesaria de su personal de análisis criminal y servicios periciales para la conformación de los registros nacionales que determine el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 52. Áreas

Las instituciones de procuración de justicia deberán contar, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes áreas:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

- I. Fiscalía de delitos de alto impacto.
- II. Fiscalía de delitos de género.
- III. Fiscalía de personas desaparecidas.
- IV. Policía de investigación.
- V. Servicios periciales.
- VI. Análisis criminal y de contexto.
- VII. Atención a víctimas.
- VIII. Órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal conforme a la ley en la materia.
- IX. Información estadística.
- X. Asuntos internos.
- XI. Academia o Instituto.

Artículo 53. Coordinación de funciones

Las instituciones de procuración de justicia se coordinarán en todo momento con las instituciones policiales para el ejercicio de sus funciones. Las obligaciones de las instituciones de procuración de justicia que se deriven de la coordinación y rendición de cuentas o de su pertenencia a los sistemas nacionales que determinen las leyes aplicables no implican una afectación a su autonomía.

Capítulo V

Relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes

Artículo 54. Relación jurídica

Las personas servidoras públicas adscritas a la secretaría, al Secretariado Ejecutivo local y a las demás instituciones de seguridad pública, incluyendo sus titulares, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character, is placed in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Ley, de la ley general, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda.

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley, de la ley general y demás normativa aplicable; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 55. Condiciones

Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del estado deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social, estímulos y reconocimientos del personal de seguridad pública a que refiere



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

dicha disposición constitucional, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Título quinto

Desarrollo de las instituciones de seguridad pública y sus integrantes

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 56. Desarrollo de las instituciones de seguridad pública

El desarrollo de las instituciones de seguridad pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera, cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el Estado de derecho.

Para garantizar su desarrollo, las instituciones de seguridad pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento. Entre ellos deberán comprenderse, al menos, el servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes. Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados.

El Secretariado Ejecutivo establecerá las bases a las que se sujetarán estos procesos, así como los esquemas de evaluación, certificación y acreditación para garantizar el avance y desarrollo institucional.

Artículo 57. Normativa

Todas las instituciones de seguridad pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Reglamento del servicio profesional de carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de

A handwritten signature in black ink, appearing to be the signature of the Governor of Yucatan, is located in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

estímulos y condecoraciones, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

II. Reglamento del régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones.

Asimismo, las instituciones de seguridad pública deberán desarrollar un expediente electrónico en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el servicio profesional de carrera de sus integrantes.

Capítulo II Servicio profesional de carrera

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 58. Bases

El servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Para la vigilancia de su desarrollo y cumplimiento, el Secretariado Ejecutivo concentrará la información de los distintos servicios de carrera de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 59. Autoridades responsables

La planeación, implementación, supervisión y evaluación del servicio profesional de carrera estará a cargo de las siguientes autoridades:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

I. La Secretaría de Seguridad Pública, para sus integrantes y los de los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.

II. Las direcciones de seguridad pública o sus equivalentes, para los integrantes de las policías municipales.

III. La Fiscalía General del Estado, para los fiscales, peritos y policías investigadoras.

IV. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para las y los fiscales y peritos a su cargo.

El reglamento de esta ley en materia de servicio profesional de carrera establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento para las instituciones de seguridad pública mencionadas en la fracción I de este artículo. Con respecto a las policías municipales, los ayuntamientos emitirán la regulación respectiva y respecto al personal a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción del Estado de Yucatán, regularán mediante acuerdos la organización y funcionamiento de su servicio profesional de carrera.

Artículo 60. Fines

Los fines del servicio profesional de carrera son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones, así como de igualdad sustantiva para las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública.

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones de seguridad pública.

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento.

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para propiciar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 61. Antigüedad

La antigüedad para cada una de las personas integrantes de las instituciones policiales, se clasificará y computará de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la institución respectiva.

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad se contará hasta el momento en que deba determinarse para los efectos del servicio profesional de carrera.

Artículo 62. Servidores públicos de confianza

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a integrantes de las instituciones de seguridad pública no formarán parte del servicio profesional de carrera; por lo tanto, serán considerados trabajadores de confianza y podrán ser nombrados y removidos libremente por las autoridades competentes.

Los trabajadores de confianza de las instituciones de seguridad pública, incluso sus titulares, del Secretariado Ejecutivo y de los centros estatales que presten asesoría jurídica, operativa o técnica, a las instancias del sistema estatal, serán considerados personal de seguridad pública; por lo tanto, deberán aprobar el procedimiento de certificación correspondiente.

Sección segunda **Reclutamiento, selección e ingreso**

Artículo 63. Reclutamiento

El reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública será efectuado mediante convocatoria pública por las academias o los institutos, en busca de personas candidatas potencialmente calificadas, cuando existan plazas vacantes o de nueva creación.

El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales y de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 64. Convocatorias

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Z' or 'Zamora'.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Las convocatorias para el reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El número y la naturaleza de las plazas disponibles.
- II. Los requisitos y la documentación a presentar.
- III. El lugar, la fecha, la hora y la unidad administrativa responsable de la recepción de la documentación solicitada.
- IV. Los demás que determinen las academias o los institutos, según corresponda.

Artículo 65. Consulta de antecedentes

Antes de ingresar al procedimiento de selección, las academias o los institutos, según corresponda, deberán consultar en el registro nacional los antecedentes de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, así como verificar la autenticidad de la documentación que hayan presentado.

Los aspirantes que tengan algún antecedente negativo en el registro nacional o presenten documentos falsos serán expulsados del procedimiento de selección y no podrán volver a participar en otro proceso de ingreso a las instituciones de seguridad pública.

Artículo 66. Selección

La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones de seguridad pública.

Dicho proceso comprende la certificación y la formación iniciales, y concluye con la resolución de las academias o los institutos, según corresponda, sobre el ingreso o no de los aspirantes a la institución de seguridad pública en cuestión.

Artículo 67. Ingreso

El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos, el periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

A handwritten signature in red ink, appearing to be the name "J. A.", is located in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

El ingreso se hará oficial mediante la expedición del nombramiento correspondiente, el cual tendrá la categoría y la jerarquía del nuevo integrante y los demás elementos que determinen las instituciones de seguridad pública.

Sección tercera

Promociones de grado, condecoraciones y reconocimientos

Artículo 68. Promociones de grado

La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Las instituciones de seguridad pública establecerán las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes. Entre estas modalidades se deberá establecer, al menos, la de concurso por convocatoria abierta. Para el establecimiento de las reglas específicas deberán considerarse, al menos: el cumplimiento de los requisitos de permanencia, el grado de estudios, la profesionalización continua, el tiempo cumplido en el grado actual, la antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas y el resultado de la evaluación del desempeño.

De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado o rango dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 69. Condecoraciones y reconocimientos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las instituciones de seguridad pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente de la persona integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Sección cuarta
Organización jerárquica de las instituciones de seguridad pública

Artículo 70. Categorías

La organización jerárquica de las instituciones policiales del estado, deberán considerar al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarias o comisarios.
- II. Inspectoras o inspectores.
- III. Oficiales.
- IV. Escala básica.

En las policías de investigación adscritas a las instituciones de procuración de justicia se establecerán, al menos, los niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en la Ley general.

Los titulares de estas categorías ejercerán la autoridad y el mando sobre el personal a su cargo en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 71. Jerarquías

Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarias o comisarios:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Z", is placed in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

a) General.

b) Jefa o jefe.

c) Comisaria o comisario.

II. Inspectoras o inspectores:

a) General.

b) Jefa o jefe.

c) Inspector o inspector.

III. Oficiales:

a) Subinspectora o subinspector.

b) Oficial.

c) Suboficial.

IV. Escala básica:

a) Policía primera o primero.

b) Policía segunda o segundo.

c) Policía tercera o tercero.

d) Policía.

Artículo 72. Jerarquización terciaria

Las instituciones policiales del estado se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía y dependerá del número de habitantes, de las condiciones de seguridad pública y de la disponibilidad presupuestal de cada municipio.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Las instituciones policiales del estado deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 73. Escala de rangos policiales

Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las instituciones policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

Artículo 74. Niveles escalafonarios y procedimientos de ascenso

Los niveles escalafonarios y procedimientos de ascenso dentro del servicio profesional de carrera de las instituciones de procuración de justicia se deberán establecer en sus propias leyes.

**Sección quinta
Permanencia**

Artículo 75. Permanencia

La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley y en la ley general para continuar en el servicio activo de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 76. Requisitos

Para permanecer en las instituciones de seguridad pública, los integrantes deberán cumplir los requisitos previstos en esta ley, la ley general y demás disposiciones aplicables.

**Sección sexta
Terminación del servicio profesional de carrera**

Artículo 77. Causas

La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 78. Aspectos

Los procedimientos de separación y remoción aplicables a las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública del estado, que cuando menos, comprenderán los siguientes aspectos:

La terminación del servicio profesional de carrera será:

I. Ordinaria, que comprende.

- a) Renuncia.
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones.
- c) Muerte.
- d) Jubilación o retiro.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional.
- b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del servicio profesional de carrera por incapacidad permanente o por muerte, la institución de seguridad pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

Artículo 79. Reubicación



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 80. Indemnización por separación o remoción injustificada

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

La cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, se calculará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 81. Reingreso

Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las instituciones de seguridad pública del estado, deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 94, apartado A, de esta ley.

Capítulo III Profesionalización

Artículo 82. Definición

La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y

A handwritten signature in red ink, appearing to be a stylized 'Y' or similar character.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 83. Programa rector de profesionalización

El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las instituciones de seguridad pública y deberá desarrollarse acorde al artículo 84 de la ley general.

Artículo 84. Academias e institutos

Para la adecuada profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública del estado, estarán obligadas a establecer academias o institutos que deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función.

El Secretariado Ejecutivo emitirá los estándares para el establecimiento y certificación de las academias o institutos, y para la conformación del registro de su personal docente.

Artículo 85. Profesionalización anual mínima

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución correspondiente y deberán cubrir un mínimo de sesenta horas clase anuales.

Capítulo IV

Política Nacional de Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes

Sección primera

Acreditación y Certificación de las instituciones de seguridad pública y sus integrantes

Artículo 86. Acreditación y certificación

El Secretariado Ejecutivo es el encargado de establecer la política nacional en materia de acreditación y certificación para las instituciones de seguridad pública y de los Centros de Comando y Control del estado y la de certificación individual del

A handwritten signature in red ink, likely belonging to the Secretary of State or a high-ranking official, is placed at the bottom right corner of the document.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

personal adscrito a estas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la ley general.

Artículo 87. Evaluaciones

Las instituciones de seguridad pública del estado deberán cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza.

El Secretariado Ejecutivo deberá realizar las evaluaciones del nivel de cumplimiento de los estándares por parte de las Instituciones de Seguridad Pública y, derivado de ellas, otorgar el tipo de acreditación o el grado de certificación institucional que corresponda.

Artículo 88. Certificación individual

La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo federal.

Ninguna persona podrá permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con su certificado y registro vigentes.

Artículo 89. Objeto

El certificado individual de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de sus integrantes.

Las instituciones de seguridad pública reconocerán la vigencia y validez de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de la ley general y demás aplicables. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones en el registro nacional correspondiente.

Sección segunda

Evaluaciones de control de confianza

Artículo 90. Objeto

Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

A handwritten signature in red ink, appearing to be a stylized 'V' or similar mark.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto.

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública:

- a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos.
- b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes.
- d) No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública.
- e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal.
- f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para ello.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.

Artículo 91. Validez



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

- I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Sean removidas de su encargo.
- III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación.
- IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 78 de esta Ley.
- V. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

Artículo 92. Resultados

Las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública del estado deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente Ley.

Capítulo V **Perfiles y requisitos para formar parte de las instituciones policiales**

Artículo 93. Normas

El servicio profesional de carrera de las instituciones policiales comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las instituciones policiales del estado deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional correspondiente antes de que se autorice su ingreso a estas; asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por las personas aspirantes.
- II. Toda persona aspirante deberá contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente expedida por el centro correspondiente.
- III. Ninguna persona podrá ingresar o reingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente evaluada y registrada en el registro nacional correspondiente.
- IV. Solo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización.
- V. La permanencia de las personas integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley.
- VI. Los méritos de las personas integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas.
- VII. Para la promoción de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de las instituciones policiales.
- IX. Las personas integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio.
- X. El Secretariado Ejecutivo establecerá los lineamientos generales relativos a cada una de las etapas del servicio profesional de carrera de las instituciones policiales, mismas que deberán implementarlos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Z' or 'Zamora'.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

El servicio profesional de carrera de las instituciones policiales es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que la persona integrante llegue a desempeñar en dichas instituciones. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

La antigüedad de las personas integrantes de las instituciones policiales comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las instituciones policiales podrán designar a las integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevárlas libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales.

Artículo 94. Requisitos

Las personas aspirantes o integrantes de las instituciones policiales deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia:

A. De ingreso:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar.
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior o su equivalente y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior o su equivalente.
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación.
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

A handwritten signature in red ink, appearing to be the initials "YJ".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

IX. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal.

X. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública.

XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, la ley general y demás disposiciones que deriven de esta.

XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía.

XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

XV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar.

II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones.

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables.

IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización.

A handwritten signature in red ink, appearing to be the name "García".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables.

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal.

IX. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública.

X. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días.

XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía.

XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XIII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las instituciones policiales.

Artículo 95. Vocación de servicio

Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera de las instituciones policiales fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

reconocimiento para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Capítulo VI

Perfiles y requisitos para formar parte de las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 96. Servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera en las instituciones de procuración de justicia comprenderá lo relativo a las personas Ministerios Públicos y a las y los peritos. Contará con un sistema de rotación del personal; determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos; contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos; buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones; contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Las instituciones de procuración de justicia que cuenten en su estructura orgánica con personal que realice funciones sustantivas en materia policial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley en materia policial y demás disposiciones aplicables.

Artículo 97. Ingreso

El ingreso al servicio profesional de carrera en las instituciones de procuración de justicia se hará por convocatoria pública. Las personas aspirantes deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Persona Agente del Ministerio Público:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con título de licenciatura en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional.
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV. No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

V. No estar suspendida ni inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública.

VI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

VII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal.

VIII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica conforme a lo establecido en esta ley.

IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía.

XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

B. Persona Perito:

I. Ser de ciudadanía mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes del estado que correspondan.

V. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal.

VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal.

IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza.

X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezca la legislación federal y estatal aplicable.

Artículo 98. Requisitos de permanencia

Son requisitos de permanencia para las personas agentes del Ministerio Público, así como las y los peritos, los siguientes:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Y" or "Yan".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar.

II. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio.

III. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.

IV. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables.

V. Contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente.

VI. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones.

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal.

IX. Cumplir las órdenes de rotación.

X. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días.

XI. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública.

XII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas.

XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía.

XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. V.", is located in the bottom right corner of the document.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XVI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que se prevea en las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Capítulo VII Servicio de escolta pública

Artículo 99. Servicio de escolta pública

La Secretaría de Seguridad Pública prestará el servicio de escolta pública a las siguientes autoridades de las instituciones de seguridad pública:

- I. El gobernador.
- II. El secretario de Seguridad Pública.
- III. El fiscal general.

IV. Los directores de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes.

Artículo 100. Servicio de escolta pública posterior al desempeño del cargo

El servicio de escolta pública se prestará a las autoridades establecidas en el artículo anterior, previa solicitud, por escrito, a la persona titular del Poder Ejecutivo, por un periodo de tiempo igual al que hayan desempeñado el cargo, siempre que hayan permanecido en él, al menos, un año cumplido. Dicho servicio podrá ser renovado para periodos posteriores, previa solicitud de parte.

Las autoridades de las instituciones de seguridad pública que cuenten con servicio de escolta pública, podrán prescindir, temporal o definitivamente, de él, previo aviso, por escrito, al gobernador.

Artículo 101. Negativa al otorgamiento del servicio de escolta pública

El servicio de escolta pública no será otorgado cuando la autoridad de la institución de seguridad pública correspondiente desempeñe otro cargo que tenga bajo su



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

mando fuerza pública o cuente con seguridad proporcionada por otra instancia de gobierno.

Artículo 102. Elementos para la prestación del servicio de escolta pública

La Secretaría de Seguridad Pública dispondrá, para la prestación del servicio de escolta pública que se otorgue a las autoridades de las instituciones de seguridad pública establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 99 de esta ley, de, al menos, ocho integrantes, dos vehículos, sistema de comunicación, armamento, viáticos y demás equipo que les permita el correcto desempeño de sus funciones.

En caso de que alguna de las personas a que se refiere el párrafo anterior, al término de su mandato inmediatamente desempeñará un cargo público o de elección popular en territorio nacional fuera de Yucatán, contará con cuatro integrantes y dos vehículos adicionales a lo previsto en el párrafo anterior, con sus respectivos sistemas de comunicación, armamento, viáticos y demás equipo que les permita el adecuado desempeño de sus funciones en el lugar del ejercicio del cargo público o de elección popular de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo o la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública en su caso, deberá realizar los actos administrativos, celebrar acuerdos, firmar los convenios, expedir los oficios, realizar las gestiones, los trámites o cualquier otro acto que resulte necesario, ante las autoridades federales, estatales y locales, para la prestación del servicio de escolta pública fuera del territorio estatal, que se requiera.

A partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio de escolta, el personal, vehículos, sistema de comunicación, armamento, viáticos y demás equipo por medio del cual se preste el servicio deberá disminuir, cada sexenio, en un 25%.

Independientemente de la disminución a que se refiere el párrafo anterior, el mínimo de personal asignado a las autoridades a que se refiere el primer párrafo de este artículo no podrá ser menor a cuatro integrantes, dos vehículos y los respectivos sistemas de comunicación, armamento, viáticos y demás equipo que les permita el correcto desempeño de sus funciones.

La persona titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar el aumento del mínimo a que se refiere el párrafo anterior, previa solicitud que justifique la necesidad del incremento del personal, vehículos, viáticos y equipamiento de que se trate.

Para efectos de este artículo, se reputarán como viáticos los gastos de viaje, en el estado o en el país, cuando se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

o goce temporal de vehículos y pago de kilometraje, suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 103. Selección de los integrantes para la prestación del servicio de escolta pública

Las autoridades de las instituciones de seguridad pública podrán seleccionar a quienes deban conformar su escolta, de entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública que no estén prestando el servicio de escolta pública a otra persona.

Artículo 104. Suspensión o cancelación del servicio de escolta pública

Las autoridades de las instituciones de seguridad pública solo podrán destinar a los integrantes que presten el servicio de escolta pública, para el desempeño de las funciones propias; en caso contrario, dicho servicio podrá ser suspendido o cancelado, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Capítulo VIII Sistema complementario de seguridad social

Artículo 105. Objeto

El estado y los municipios, en términos del artículo 61, penúltimo párrafo, de la ley general, establecerán, con cargo a sus respectivos presupuestos, un sistema complementario de seguridad social, el cual tendrá por objeto fortalecer las condiciones laborales y de vida de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y de sus familias o dependientes económicos.

Artículo 106. Integración

El sistema complementario de seguridad social se ajustará a la disponibilidad presupuestal del estado y los municipios, según corresponda, pero estará integrado, al menos, por:

I. El seguro por el fallecimiento o la incapacidad total o permanente de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuando se haya generado durante el desempeño de sus funciones.

II. El pago total de los gastos de defunción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuando haya ocurrido durante el desempeño de sus funciones.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Y" or "Yan".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

III. El fondo complementario de retiro.

Para tales efectos, el estado y los municipios deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones legales y presupuestales necesarias.

Artículo 107. Reconocimiento por desempeño heroico

El reconocimiento por desempeño heroico será otorgado por la persona titular del Poder Ejecutivo, previa solicitud, a la persona interesada que cumpla con el requisito de haber cumplido con, al menos, veinte años como persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Para efectos de la contabilización o cómputo de lo establecido en el párrafo anterior, se tomarán en cuenta todos los años en que la persona interesada fungió como titular de la Secretaría de Seguridad Pública, independientemente de si ésta ocupó dicho cargo en años consecutivos, en períodos interrumpidos o cuando la referida Secretaría contaba con una denominación diversa.

Artículo 108. Integración

El reconocimiento por desempeño heroico consistirá en un bono mensual de carácter vitalicio equivalente al último salario percibido por la persona a la que le sea otorgado, previo cumplimiento del requisito establecido en el artículo 107 de esta ley. Lo anterior, será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

El bono mensual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser previsto en el presupuesto de egresos de cada año por la Secretaría de Administración y Finanzas con cargo a la Secretaría de Seguridad Pública o su homóloga.

Artículo 109. Suspensión temporal e intransmisibilidad

Será causa de suspensión temporal de lo dispuesto en el artículo 108, si la persona a la que le sea otorgado el reconocimiento a que hace referencia el artículo 107 de esta ley, desempeña otro cargo o empleo público en el estado de Yucatán o en alguno de sus municipios.

Dada la naturaleza extraordinaria del reconocimiento, el derecho a recibirla será personalísimo y, por lo tanto, no será transmisible ni heredable.

Artículo 110. Ayudas complementarias

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Y", is located at the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo estatal, a través de la secretaría otorgará a sus elementos de policía que desempeñen alguna de las funciones previstas en el artículo 43 de esta ley, mediante programas de subsidios o ayudas, los siguientes beneficios:

I. Subsidio para vivienda.

II. Beca económica de educación básica, entendiéndose los niveles primaria y secundaria; media superior en todos los niveles de bachillerato, y superior para hijas e hijos de personas policías.

Los programas que se refiere en este artículo deberán de contar con sus respectivas reglas de operación y ajustarse a las determinaciones señaladas en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, y demás disposiciones y normativas aplicables.

El presupuesto de la secretaría asignado a los programas a que se refiere este artículo no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente.

Para acceder a los subsidios o ayudas previstas en este artículo, se deberá cumplir, además de lo dispuesto en esta ley, con los requisitos establecidos en las reglas de operación donde se regulen.

El Poder Ejecutivo estatal podrá celebrar convenios con el gobierno federal en materia de seguridad social y vivienda.

Título sexto

Sistema Nacional de Información y los registros de información estatales

Capítulo I

Sistema Nacional de Información

Artículo 111. Objeto

Las instituciones de seguridad pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, y los Centros de Comando y Control, compartirán y actualizarán, diariamente, la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de conformidad con los artículos del 100 al 107 de la ley general.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Capítulo II **Información sobre seguridad pública estatal**

Artículo 112. Compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones

El estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán destinar los recursos financieros e implementar las acciones necesarias para lograr la compatibilidad de sus servicios de telecomunicaciones y registros con los del sistema nacional.

Artículo 113. Deber de colaboración

Las instituciones de seguridad pública deberán, mediante los instrumentos y mecanismos correspondientes, recopilar, integrar, sistematizar, analizar y transferir la información necesaria para la actualización y el desarrollo de los registros y las bases de datos nacionales y estatales, así como del Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 114. Registros administrativos

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar y mantener actualizados los siguientes registros administrativos:

- I. El Registro Estatal de Detenciones.
- II. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.
- III. El Registro Estatal de Armamento y Equipo.
- IV. El Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública.
- V. El Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.
- VI. El Registro Estatal del Delito de Tortura.
- VII. El Registro Estatal de Videovigilancia.

Capítulo III **Registros administrativos**

A handwritten signature in red ink, likely belonging to the Governor of Yucatan, is located in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Sección primera
Registro Estatal de Detenciones

Artículo 115. Integración

El Registro Estatal de Detenciones deberá integrar la siguiente información:

- I. El nombre y, en su caso, apodo de los detenidos.
- II. La descripción física de los detenidos.
- III. La fecha, la hora y el lugar en que se efectuaron las detenciones, así como sus motivos y circunstancias generales.
- IV. El nombre de quienes intervinieron en las detenciones y, en su caso, sus cargos y las unidades administrativas a las que están adscritos.
- V. El lugar a donde serán trasladados los detenidos.

Artículo 116. Participación de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán

La Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, tan pronto reciban a una persona detenida, deberán actualizar el Registro Estatal de Detenciones con la siguiente información:

- I. La fecha y hora en la que recibió al detenido.
- II. La fecha de nacimiento, el estado civil, el domicilio, el grado de estudios y la ocupación o profesión del detenido.
- III. La Clave Única de Registro de Población del detenido.
- IV. El grupo étnico al que pertenece el detenido.
- V. La descripción del estado físico del detenido.
- VI. Las huellas dactilares del detenido.
- VII. La identificación antropométrica del detenido.
- VIII. La demás que disponga la persona titular de la Fiscalía General del Estado o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Yucatán, según sea el caso, o la que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables para la adecuada identificación del detenido.

Artículo 117. Deber de información

Las instituciones de seguridad pública que correspondan deberán informar, a quien lo solicite, sobre la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 118. Confidencialidad y reserva

La información capturada en el Registro Estatal de Detenciones será confidencial y reservada. Solo podrán acceder a ella las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, o los probables responsables, estrictamente para rectificar sus datos personales o solicitar que se asiente en dicho registro el resultado del proceso penal correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Estatal de Detenciones a terceros. Al servidor público que incumpla esta disposición se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

El Registro Estatal de Detenciones no podrá ser utilizado como base para la discriminación o vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 119. Responsabilidad

Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro Estatal de Detenciones; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación penal aplicable.

Sección segunda

Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública

Artículo 120. Integración

El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública estará integrado por la siguiente información:

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'V' or similar character.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

I. Los datos personales que permitan identificar plenamente y localizar a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como sus huellas dactilares y fotografías.

II. La trayectoria académica y profesional de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

III. Los antecedentes y, en su caso, la trayectoria de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el servicio profesional de carrera, con especial énfasis en los siguientes apartados:

- a) Los resultados obtenidos en los cursos de formación o profesionalización y en las evaluaciones en que haya sido parte.
- b) Los estímulos o reconocimientos recibidos, y las razones que los motivaron.
- c) La información que permita conocer si se les ha dictado cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.
- d) Los cambios de adscripción, función o cargo de que, en su caso, hayan sido parte, y las razones que los motivaron.

Sección tercera
Registro Estatal de Armamento y Equipo

Artículo 121. Integración

El Registro Estatal de Armamento y Equipo estará integrado por la siguiente información:

I. Los vehículos asignados a cada institución de seguridad pública del estado, principalmente, la marca, el modelo, el tipo y los números de serie, motor, matrícula y placa de circulación.

II. Las armas y municiones autorizadas y asignadas a cada institución de seguridad pública del estado, principalmente, la marca, el modelo, el calibre y el número de registro.

III. El equipo de comunicación, y sus accesorios, asignado a cada institución de seguridad pública del estado, principalmente, la marca, el modelo y el número de serie.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 122. Portación de armas

Cualquier persona que desempeñe funciones de seguridad pública solo podrá portar las armas que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubieran asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la dependencia a la que esté adscrito, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 123. Registro de identificación de huella balística

Las instituciones de seguridad pública deberán desarrollar y mantener actualizado un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus integrantes, el cual formará parte del Registro Estatal de Armamento y Equipo, y cuya información servirá para actualizar la base de datos del sistema nacional correspondiente.

Artículo 124. Aseguramiento de armas y municiones

Cuando los integrantes de las instituciones de seguridad pública aseguren armas o municiones, deberán comunicarlo inmediatamente a la unidad administrativa correspondiente, para que se efectúen las inscripciones necesarias en los registros estatal y nacional de armamento y equipo, y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 125. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones de esta sección dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y, por lo tanto, sea sancionada en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Sección cuarta

Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública

Artículo 126. Integración

El Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública estará integrado por los indicadores que permitan conocer el desempeño, sus características, y el impacto de las acciones implementadas por parte de las instituciones de seguridad pública.

El Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública podrá proponer la definición de indicadores, y prestará el apoyo y la asesoría técnica que se requiera para la integración y el seguimiento de este registro.

A handwritten signature in red ink, appearing to be the name "García".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 127. Utilidad

Las instituciones de seguridad pública deberán considerar la información del Registro Estatal de Indicadores sobre Seguridad Pública en la definición de objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción en la materia.

Sección quinta

Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 128. Integración

El Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada estará integrado, al menos, por la siguiente información:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, especificando su fecha de inicio y término, los delitos por los que se le impuso y, en su caso, el incumplimiento o modificación de esta.

II. La suspensión condicional del proceso aprobada por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito, las condiciones impuestas por este y su cumplimiento o incumplimiento.

III. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó y su cumplimiento o incumplimiento.

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Sección sexta

Registro Estatal del Delito de Tortura

Artículo 129. Operación y administración del registro

La Fiscalía General del Estado coordinará la operación y la administración del Registro Estatal del Delito de Tortura, el cual es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; incluido el número de víctimas, el cual estará integrado por las bases de datos de la Fiscalía General del Estado, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

El Registro Estatal del Delito de Tortura estará interconectado con el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, cuando proceda su inscripción en este. La Fiscalía General del Estado procurará que las personas identificadas como víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros, para lo cual se coordinará con las autoridades establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 130. Integración

El Registro Estatal del Delito de Tortura estará integrado por la siguiente información:

- I. El lugar, la fecha, las circunstancias y las técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- II. Las autoridades señaladas como posibles responsables.
- III. El estado de las investigaciones.
- IV. La información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos, en su caso.

Sección séptima Registro Estatal de Videovigilancia

Artículo 131. Integración

El Registro Estatal de Videovigilancia estará integrado por la información prevista en el artículo 46 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y se regulará por lo dispuesto en el capítulo IX de la misma ley.

Título séptimo Centros de Comando y Control

Capítulo único

Artículo 132. Función

Los Centros de Comando y Control son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 133. Normatividad

Los Centros de Comando y Control del estado y los municipios se regirán por normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo de conformidad con el artículo 109 de la ley general.

Artículo 134. Responsabilidad

Los Centros de Comando y Control del estado y sus municipios, son responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos.

Las instituciones de seguridad pública, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias del estado y los municipios, están obligadas a:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los Centros de Comando y Control.
- II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles.
- III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica.
- IV. Informar a los Centros de Comando y Control que hayan turnado la emergencia sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the executive power authority.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico a los Centros de Comando y Control para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

Por su parte, las instituciones de procuración de justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través de los Centros de Comando y Control y dar aviso sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 135. Llamadas y denuncias

El Secretariado Ejecutivo emitirá y publicará las normas técnicas y protocolos de operación relacionados a los Centros de Comando y Control sobre atención a llamadas de emergencia y de denuncia anónima, de despacho de emergencias y de procesos y de definiciones técnicas para los sistemas de videovigilancia.

Artículo 136. Actualización de las bases de datos

Los Centros de Comando y Control, sea cual sea su denominación y área de adscripción, están obligados a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley, de la ley general y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Centro de Comando y Control es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo el Centro de Comando y Control que la haya compartido puede decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

El Secretariado Ejecutivo puede clasificar, realizar análisis cualitativos y cuantitativos, procesar y realizar publicaciones de los registros de los Centros de Comando y Control para los fines que considere pertinentes en los términos de la presente Ley, en estricto respeto a la protección de datos personales de conformidad con la normativa de la materia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character, is placed in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 137. Certificación

Los Centros de Comando y Control del estado y sus municipios deberán ser certificados y acreditados de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo, según lo dispuesto en el capítulo IV del título quinto de la ley general.

Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilicen los Centros de Comando y Control estatales y municipales, así como la información y bases de datos que se generen de los mismos deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

Título octavo
Fondos de Ayuda Federal
Capítulo único

Artículo 138. Fondos de ayuda federal

Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación para tal objeto, en términos de lo previsto en la ley general.

Título noveno
Instalaciones estratégicas
Capítulo Único

Artículo 139. Vigilancia

El estado y sus municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad, operación y resguardo, de conformidad con el artículo 120 de la ley general.

Título décimo
Servicios de seguridad privada
Capítulo único



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 140. Autorización

Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada bajo las modalidades y submodalidades previstas en la normativa que regula la materia, para operar en el estado deberán obtener la autorización correspondiente, acorde a lo siguiente:

- I. En caso de que los servicios de seguridad privada se presten únicamente en el estado, se deberá obtener la autorización estatal de que se trate.
- II. Para el caso de que los servicios de seguridad privada se presten en dos o más entidades federativas, se deberá obtener tanto la autorización del estado, como la de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.

Para la obtención de las autorizaciones, ya sean de carácter local o federal, no se podrán exigir más requisitos que aquellos previstos en la normativa que regule la materia.

Artículo 141. Carácter

Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Las prestadoras de servicios de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización.

Artículo 142. Disposiciones generales

Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada; se regirán, en lo conducente, por la presente Ley, la ley general y la normativa que regule la materia, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de compartir con el Secretariado Ejecutivo los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda.

La normativa en la materia establecerá la forma en la que las prestadoras de servicios de seguridad privada acreditarán las evaluaciones y, de ser el caso, los controles de confianza aplicados a su personal operativo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "V" or "VERGARA".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Título décimo primero

Obligaciones y sanciones de las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 143. Responsabilidades administrativas

Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública del estado por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Artículo 144. Responsabilidades civiles y penales

Las responsabilidades civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Artículo 145. Sanción administrativa

El usuario de una línea telefónica o instrumentos tecnológicos que permita o realice llamadas a los sistemas de emergencia, para dar un aviso falso de alerta, solicitud de auxilio, ayuda a un particular o cualquier otra situación que genere movilización o presencia del cuerpo de bomberos, personal de emergencias médicas, personal de protección civil o elementos de seguridad pública será sancionado con multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización o con arresto de 24 a 36 horas.

Capítulo II Régimen disciplinario

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 146. Régimen disciplinario

El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las instituciones de seguridad pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las instituciones de seguridad pública.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las instituciones de seguridad pública que son integrantes del servicio profesional de carrera conforme a lo establecido en el título quinto de la ley general y en el título quinto de esta ley.

Artículo 147. Disciplina

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán apegarse a su estricta observancia.

La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetará en todo momento a los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Sección segunda

Obligaciones de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 148. Obligaciones

Son obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública integrantes del servicio profesional de carrera:

- I. Cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en el título quinto de la ley general y en el título quinto de esta Ley.
- II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia.
- III. Apegarse a los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las instituciones de seguridad pública.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

IV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas.

V. Informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las instituciones de seguridad pública.

VI. Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento; siempre que estas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

VII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes de las instituciones de seguridad pública.

VIII. No permitir y, en su caso, evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o se hagan acompañar de dichas personas al realizar actos propios del servicio.

IX. Entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes.

X. Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas.

XI. Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres.

XII. Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos.

XIII. Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones.

XIV. Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables.

XV. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the executive power authority, is located in the bottom right corner of the document.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho.

XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

XVII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual.

XVIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal.

XIX. Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables.

XX. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso.

XXI. Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia.

XXII. Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones o incurran en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana.

XXIII. Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones.

XXIV. Abstenerse de solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar.

XXV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones.

XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las instituciones de seguridad pública.

A handwritten signature in dark ink, appearing to end with the letter 'Y'.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere la fracción I del presente artículo no será considerado una falta disciplinaria, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en el título quinto de la ley general y en el título quinto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 149. Aplicación

El régimen disciplinario de todas las instituciones de seguridad pública será el aplicable ante el incumplimiento de estas obligaciones o las que estén contenidas en otras normas.

Sección tercera Correctivos disciplinarios y sanciones

Artículo 150. Incumplimiento de obligaciones

El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública del estado, señaladas en el presente título dará lugar a la imposición de:

- I. Correctivos disciplinarios.
- II. Sanciones.

Artículo 151. Correctivos disciplinarios

Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las instituciones de seguridad pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación escrita.
- III. Disculpa pública.

A handwritten signature in red ink, appearing to be the initials "V" or a similar mark.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

IV. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

Artículo 152. Sanciones

Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las instituciones de seguridad pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

- I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves.
- II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado.
- III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 153. Clasificación

Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por la normativa interna de cada institución de seguridad pública, la que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Con independencia de la clasificación que se haga en la normativa aplicable, constituye falta grave el incumplimiento de las conductas a que se refieren las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XXV del artículo 148.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Y" or "Yanet".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 154. Violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual

Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las instituciones deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

Artículo 155. Procedimiento

El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento.
- II. Notificación personal y emplazamiento.
- III. Admisión y desahogo de pruebas.
- IV. Audiencia única.
- V. Cierre de instrucción y resolución.

Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

Los instrumentos normativos que regulen el régimen disciplinario deberán establecer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones.

Artículo 156. Remoción

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'V' or similar character, is located in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

En caso de remoción, las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública recibirán el pago de haberes, salarios y prestaciones efectivamente devengadas a la fecha en que esta surta sus efectos.

El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas a que se refiere el párrafo anterior prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 157. Registro

La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

Artículo 158. Prescripción

La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable.
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

Sección cuarta Autoridades a cargo del régimen disciplinario

Artículo 159. Asuntos internos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Las instituciones de seguridad pública contarán con una unidad de asuntos internos que podrá especializarse por materia, grado o territorio. Tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación, y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.

Artículo 160. Órgano colegiado de honor y justicia

Las instituciones de seguridad pública contarán con un órgano colegiado de honor y justicia, encargado de imponer las sanciones que correspondan a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lo que deberán contar con las facultades que se estimen necesarias en el uso de sus atribuciones.

Artículo 161. Medidas precautorias y cautelares

La unidad de asuntos internos y el órgano colegiado de honor y justicia podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos.

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas.
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria.
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate.

Artículo 162. Autoridades responsables del procedimiento

La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo será distinta de aquella que investigue y de la que resuelva. Será responsable de dictar el acuerdo de inicio, así como de realizar el emplazamiento correspondiente, de la recepción, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas, y de la conducción de la audiencia única y el cierre de instrucción. La autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador será distinta de aquella que tramite la separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, la que estará a cargo de las instancias responsables del servicio profesional de carrera.

A handwritten signature in red ink, appearing to be a stylized 'Z' or similar character, is located in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa
para expedir la Ley del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de la ley

Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 2 de mayo de 2016.

Tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá expedir las adecuaciones correspondientes a la normativa y demás disposiciones aplicables, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, a fin de armonizarlas a lo previsto en este.

Atentamente

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno